

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 41

Martes, 28 de Febrero de 2012

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Notificación actas de infracción de la legislación social a titulares, comienza por Ávila Courier, S.L.U. 3
- Notificación resolución sobre suspensión de prestaciones a Mónica Patricia Pilicita Collaguazo 4

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- Información Pública autorización de vertido de aguas residuales de la estación de tratamiento de agua potable la Aceña, al Río Aceña, en término municipal de Peguerinos 6

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

- Información pública de la presentación de estatutos de la federación de asociaciones de empresarios de polígonos industriales de la provincia de Ávila 7
- Información pública del estudio de impacto ambiental de la solicitud de autorización de explotación, sección C) Raquel, N° 1.097/20 en T.M. de Tornadizos de Ávila 8

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

- Notificar a Vileia Urbana S.L. Expte. N° 25/2008. 9

ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

- Licitación enajenación de material existente en el centro de tratamiento de inertes de La Alamedilla del Berrocal (planta de machaqueo y clasificación de áridos) 10

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

- Aprobación inicial del presupuesto general de 2012 13



AYUNTAMIENTO DE RASUEROS

- Aprobación definitiva ordenanza municipal de modificación tarifa de tasa del cementerio 14

AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS

- Aprobación definitiva del expediente de modificación, derogación, establecimiento, imposición y ordenación de tributos municipales y sus ordenanzas 15
- Aprobación definitiva e las ordenanzas municipales reguladoras de limpieza viaria, de venta ambulante y cementerio municipal 45

AYUNTAMIENTO DE HOYORREDONDO

- Exposición Expte. de modificación ordenanza de la tasa por suministro de agua y saneamiento 60

AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CORNEJA

- Aprobación definitiva del presupuesto general de 2011 61

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

- Expte. dominio Nº 47/2012 de Antonio Blázquez Esteban 63

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 25 DE MADRID

- Demanda 811/2011 de Enrique Nuñez Domínguez y otros 64



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 678/12

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ávila

En esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se han practicado Actas de Infracción de la Legislación Social a los titulares cuyos, nº de acta, importe y último domicilio conocido se relacionan a continuación, habiéndose intentado sin resultado la preceptiva notificación al interesado:

Nº Acta	Materia	Titular	Domicilio	Importe
152011000018325	Seguridad Social	AVILA COURIER, S.L.U.	C/ Dulcinea, 8 05003.-AVILA	5.030,32.-€
52012008000390	Liquidación	PRODUCCIONES GROUPE, S.L.	Pº San Roque, 29 05003.-AVILA	1.391,35.-€
152012008000289	Liquidación	PRODUCCIONES GROUPE, S.L.	Pº San Roque, 29 05003.-AVILA	942,87.-€

Y en consecuencia, devueltos los certificados por el Servicio de Correos, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de ese Ayuntamiento, a fin de que sirva de NOTIFICACIÓN a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre de 1992 (BOE del 27), modificada por Ley 4/99 de 13 de enero. Al mismo tiempo, se les advierte que pueden obtener el acta en las Oficinas de esta Inspección, en Paseo de San Roque, 17 de Ávila e interponer escrito de alegaciones en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la presente publicación ante, la Jefatura de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad y Unidad Especializada de Seguridad Social.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y S.S. y Unidad Especializada de S. Social, *Miguel A. Arroyo Fernández*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 715/12

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D^a MÓNICA PATRICIA PILICITA COLLAGUAZO, con domicilio en Avd. de Madrid, 18 - 2 D ÁVILA, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: fue requerido a comparecer ante el Servicio Publico de Empleo de Castilla y León, sin que acudiera Vd. a dicho requerimiento y en atención a los siguientes:

HECHOS:

1º Con fecha 24/11/2011 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E nº. 132, de 3 de junio).

2º - Transcurrido el mencionado plazo Ud. no ha efectuado alegación alguna a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2.- El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al Servicio Publico de Empleo Estatal a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto suspenderle la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de un mes.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina de Empleo.



Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).

ÁVILA, 31 de enero de 2012. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero 7.4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE de 13/10/08) EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: JESÚS DE LA FUENTE SAMPRÓN.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 16 de febrero de 2012.

El Director Provincial. (P.S. Apartado Primero. siete. 4. Resolución 06.10.08 del SPEE (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 681/12

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

ANUNCIO

En esta Confederación Hidrográfica del Tajo, se tramita a instancia de la empresa pública Canal de Isabel II, con C.I.F. nº Q-2817017-C, con domicilio en Calle Santa Engracia, nº 125, 28.003, Ávila, expediente relativo a autorización de vertido de aguas residuales procedentes de la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) La Aceña, al río Aceña, en el término municipal de Pequerinos (Ávila).

Lo que conforme al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. nº 176, de 24 de julio de 2001), y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (B.O.E. nº 135, de 6 de junio), se hace público a fin de que en el plazo de TREINTA (30) DÍAS, puedan presentar reclamaciones quienes se consideren afectados por esta petición en la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, sita en la Avenida de Portugal 81, 28.071 Ávila, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el expediente de referencia 263.187/10.

NOTA EXTRACTO

- PROCEDENCIA DEL VERTIDO: Aguas residuales de la ETAP La Aceña.
- CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO: Industrial clase 1, con los siguientes valores límite de emisión:

Sólidos en suspensión: < 35 mg/l.

DBO₅: < 25 mg/l.

DQO: < 125 mg/l.

- DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES: Desarenador, depósito de homogeneización- lambración, decantación lemlar, flotación y deshidratación.

- MEDIO RECEPTOR DEL VERTIDO: Río Aceña, en un punto de coordenadas UTM ETRS89 aproximadas: X (30) = 396.947; Y = 4.496.366.

- VOLUMEN MÁXIMO DEL VERTIDO: 129.969 m³/año (356 m³/día).

El Comisario de Aguas, *José Antonio Díaz Lázaro-Carrasco*



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 682/12

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Oficina Territorial de Trabajo
Oficina Pública

ANUNCIO

En cumplimiento del art. 4º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo se hace público que en esta Oficina y a las 09:58 horas del día 10 de febrero de 2012 han sido depositados los Estatutos de la Federación denominada "FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS DE POLÍGONOS INDUSTRIALES DE LA PROVINCIA DE ÁVILA" cuyos ámbitos territorial y profesional son:

Ámbito territorial: provincial (Art. 2 de los Estatutos)

Ámbito profesional: organizaciones o asociaciones de empresarios de polígonos industriales de ámbito igual o inferior a la provincia, siendo los firmantes del Acta de Constitución: D. Juan Saborido Lecaroz, en representación de la "Asociación de Empresarios del Polígono Industrial de las Hervencias de Ávila", D. Antonio Almohalla Martín, en representación de la "Asociación de Empresarios del Polígono Industrial de La Colilla" y D. José Ríos Castelo, en representación de la "Asociación de Empresarios del Polígono Industrial Las Ventillas de Sotillo de la Adrada".

Ávila, a 17 de febrero de 2012.

El Jefe de la Oficina Territorial, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*.



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 685/12

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN, DE LA SECCIÓN C) "RAQUEL" Nº 1.097/20 EN TÉRMINO MUNICIPAL DE TORNADIZOS DE ÁVILA (ÁVILA).

Por IGNACIO CUADRADO TARAMONA, en relación con la solicitud del asunto, se aportó la documentación, a que hace referencia el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

Por el Servicio Territorial de Medio Ambiente se requirió la presentación de Estudio de Impacto Ambiental.

IGNACIO CUADRADO TARAMONA ha presentado: Proyecto de Explotación y Estudio de Impacto Ambiental.

Los referidos documentos se encuentran en este Servicio de Industria, Comercio y Turismo, Sección de Minas, como órgano sustantivo.

Con esta fecha se remite, al B.O.C. y L, anuncio por el que se somete el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la publicación en el citado B.O.C. y L.

Lo que comunicamos en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, significando que las observaciones y alegaciones deberán remitirse a este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo.

Ávila, a 16 de febrero de 2012.

El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 761/12

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador del expediente de referencia a la persona denunciada, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar, y considerando que concurren las circunstancias previstas en el mencionado artículo 61, se hace una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde el interesado podrá comparecer para conocimiento del contenido íntegro del citado acto.

Expediente núm. 25/2008:

Procedimiento: Administrativo Sancionador incoado de conformidad a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el cual se regula el Reglamento que establece el Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la Excma. Diputación Provincial de Ávila por la comisión de dos infracciones tipificadas en el artículo 23.3.a) de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Hecho denunciado: Construcción de una urbanización y de un salvacunetas de acceso en una finca lindante con la carretera provincial AV-P-208, P.k. 0,200, margen izquierdo, sin haber solicitado ni obtenido la preceptiva autorización.

Interesado presunto nuevo responsable: Vileia Urbana, s.l., con C.I.F. núm. B97523070.

Acto a notificar: Acuerdo de no apertura de la fase probatoria.

El interesado, o su representante legal, dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocimiento del texto íntegro de la Resolución dictada que obra de manifiesto y a su disposición en dependencias de esta Excma. Diputación Provincial, Plaza Corral de Campanas, s/n, Ávila, teléfonos: 920 357 102 y 920 357 159. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales.

Ávila, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

El Secretario del Expediente, *Alberto Ferrer González*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 750/12

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ávila de fecha 23 de febrero de 2012, se ha dispuesto la siguiente contratación:

1. Entidad adjudicadora: datos generales y datos para la obtención de la información.

- a) Organismo. Excmo. Ayuntamiento de Ávila.
- b) Dependencia que tramita el expediente. Secretaría General. Contratación.
- c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Dependencia: Secretaría General.
 - 2) Domicilio: Plaza del Mercado Chico, 1.
 - 3) Localidad y Código Postal: Ávila - 05001.
 - 4) Teléfono: 920-354000.
 - 5) Correo electrónico: msaez@ayuntavila.com
 - 6) Dirección de Internet del Perfil del Contratante: www.avila.es
 - 7) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta finalizar el plazo de presentación de proposiciones.
- d) Número de expediente: 2/2012.

2. Objeto del contrato.

- a) Tipo: Enajenación.
- b) Descripción: Constituye el objeto del contrato la venta de MATERIAL EXISTENTE EN EL CENTRO DE TRATAMIENTO DE INERTES DE LA ALAMEDILLA DEL BERROCAL (PLANTA DE MACHAQUEO Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS) declarados como efectos no utilizables y que a continuación se relacionan:
 - 1 Precibador de 15 m3.
 - 1 Alimentador de placas ATP 60-09.
 - 1 Machacadora de mandíbulas TMM-110.
 - 5 Transportadores de banda (cintas transportadoras).
 - 1 Separador magnético SBT-1130.
 - 1 Molino secundario de martillos IST-4.
 - 1 Criba vibradora CVT-1540-II.
 - Una báscula de 60 toneladas para pesaje de camiones marca BACSA con todos los equipos del sistema, visor, ordenador, impresora, etc.



- Todo el material situado desde el llamado molino secundario hasta la criba vibradora y que se encuentra alojado en una estructura metálica.

La enajenación se efectúa como lote único por todos los elementos relacionados, no pudiendo realizarse por separado.

- c) Lugar de ejecución: Alamedilla del Berrocal (Ávila).
- d) Plazo de Ejecución: Dos meses como máximo para su retirada.

3. Tramitación y procedimiento.

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Criterios de adjudicación: un solo criterio, la oferta económica al alza.

4. Valor estimado del contrato: 22.370 euros

5. Presupuesto base de licitación.

- a) Importe neto 22.370 euros. Importe total 22.370 euros.

6. Garantías exigidas.

Provisional: se dispensa

Definitiva: 5% del precio de adjudicación.

7. Requisitos específicos del contratista.

Los establecidos en la cláusula 4ª del pliego

8. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: 26 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día coincidiera en sábado, se prorroga al primer día hábil siguiente.

b) Modalidad de presentación. Sobres cerrados conforme a la cláusula 8ª del pliego.

c) Lugar de presentación:

- 1. Dependencia: Secretaría - Contratación
- 2. Domicilio: Plaza del Mercado Chico, 1
- 3. Localidad y Código Postal: Ávila - 05001
- 4. Dirección electrónica: msaez@ayuntavila.com

9. Apertura de ofertas.

a) Descripción. Apertura de los sobres "A" documentación general y posterior apertura de los sobres "B" oferta económica, según cláusula 11ª del pliego de condiciones.

b) Dirección. Plaza del Mercado Chico, 1.

c) Localidad y código postal. Ávila - 05001.



d) Fecha y hora. El mismo día de la apertura del sobre "A", si no existieran deficiencias subsanables o al día siguiente de finalizar el plazo de subsanación de aquéllas, si las hubiera.

10. Gastos de publicidad.

El importe de los anuncios que genere la licitación hasta un máximo de 500 €, gastos de formalización y protocolización del contrato, y cuantos otros se deriven del mismo incluidos los impuestos y tasas que procedan, serán de cuenta del adjudicatario.

Ávila, 23 de febrero de 2012.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 653/12

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2012

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2012, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de San Juan de Gredos para el ejercicio 2012, cuyo Estado de Gastos Consolidado asciende a 279.600,00 euros y el Estado de Ingresos a 279.600,00 euros, junto con sus Bases de Ejecución, la Plantilla de Personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este Presupuesto General.

En San Juan de Gredos, a 20 de febrero de 2012.

El Alcalde, *Zacarías Moreno Chaves*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 661/12

AYUNTAMIENTO DE RASUEROS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE LA TASA POR LOS DIFERENTES USOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE RASUEROS (ÁVILA), cuyo texto íntegro se hace público, como Anexo de este anuncio, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL.

Tarifas:

NICHOS (Pared): 500,00 €

Contra el presente Acuerdo cabe recurso potestativo de reposición, ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, y recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio. En caso de interposición de recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En Rasueros, a 15 de Febrero de 2012.

El Alcalde, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 733/12

AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos sobre modificación, derogación así como establecimiento, imposición y ordenación de tributos municipales (impuestos, tasas y precios públicos) e igualmente las Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos en la forma redactado, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Texto íntegro de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos de fecha 5 de Octubre de 2011:

“3º.- APROBACION DE LA MODIFICACION, DEROGACION Y ESTABLECIMIENTO, IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.- Dada cuenta seguidamente por parte de la Presidencia de expediente instruido al efecto para la aprobación en su caso de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la derogación de la tasa de licencias de obra y de su ordenanza fiscal correspondiente, e igualmente del establecimiento, la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la tasa de cementerio municipal, de la tasa por prestación del servicio de guardería infantil municipal, de la tasa por ocupación del dominio público con instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de la tasa por depuración de aguas residuales y del alcantarillado en la estación depuradora de aguas residuales de Navarredonda de Gredos, de la tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas e instalaciones análogas, de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones similares y/o análogas, y del precio público por la prestación del servicio público municipal de campamentos juveniles organizados en terrenos e instalaciones de este Ayuntamiento, así como de contenido de las correspondientes ordenanzas fiscales redactadas al efecto, considerándose del máximo interés y necesidad para el municipio la aprobación de todo ello en los términos obrantes en el correspondiente expediente instruido, Visto informe al respecto emitido por Secretaria sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, así como de Secretaria-Intervención sobre los aspectos económico-financieros y técnico-económicos tenidos en cuenta en relación con las tarifas propuestas, Visto el proyecto elaborado por Secretaria de las Ordenanzas fiscales a modificar, derogar y/o establecer y aprobar en su caso, se procede a continuación a una amplia deliberación al respecto por parte de la Corporación, considerándose todo ello conforme por los miembros del Pleno Municipal con el contenido propuesto y en la forma redactada salvo en lo que concierne a la modificación propuesta de apli-



cación del coeficiente del 1.5 de incremento en las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, a cuyo respecto D. Jaime Carrasco Arribas y Dña. Lorena Calera Navadijos manifiestan que por su parte consideran se deben mantener las cuotas tributarias del IVTM en su importe actual, por lo que seguidamente y previa votación al respecto de lo propuesto por dichos dos ediles en lo que concierne a la modificación de cuotas tributarias del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica el Pleno municipal en virtud de lo determinado por parte del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulador de las Haciendas Locales así como en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el quórum preciso determinado por la legislación vigente, por mayoría absoluta al votar en contra Dña. Lorena Calera Navadijos y D. Jaime Carrasco Arribas y abstenerse D. Cesar Garabato Sanchez, votando el resto de ediles a favor en lo que concierne a la modificación de cuotas tributarias del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, y por unanimidad a favor de todos los miembros de la Corporación asistentes en lo que concierne al resto del expediente y restantes tributos a modificar, derogar y/o establecer, imponer y ordenar, acuerda:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de las de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la derogación de la tasa de licencias de obra y de su ordenanza fiscal correspondiente, e igualmente el establecimiento, la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la tasa de cementerio municipal, de la tasa por prestación del servicio de guardería infantil municipal, de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de la tasa por depuración de aguas residuales y del alcantarillado en la estación depuradora de aguas residuales de Navarredonda de Gredos, de la tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas e instalaciones análogas, de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones similares y/o análogas, y del precio público por la prestación del servicio público municipal de campamentos juveniles organizados en terrenos e instalaciones de este Ayuntamiento, y las correspondientes ordenanzas fiscales correspondientes a dichos tributos municipales precisados que se establecen en los términos y con la redacción que figura en los correspondientes expedientes tramitados y elevados a la Corporación.

SEGUNDO. Someter dichos acuerdos de aprobación provisional y dichas Ordenanzas fiscales a información pública de acuerdo con lo determinado en la normativa aplicable por plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias los posibles interesados, que serán resueltas por la Corporación, significándose expresamente que de no presentarse alegación alguna en el mencionado plazo, se consideraran aprobadas definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente para que en nombre y representación de esta entidad suscriba y firme toda clase de documentos relacionados con este asunto al respecto y proceda a llevar a cabo las gestiones y trámites precisos hasta la efectividad del presente acuerdo y su entrada en vigor.



Texto Integro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales señalados:

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN NAVARREDONDA DE GREDOS:

ARTICULO 2.TARIFAS Y COEFICIENTE DE INCREMENTO

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del artículo 95.1 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a los efectos de este Impuesto el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas será el recogido en los anexos I y II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento General de Vehículos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4, de la RDL 2/2004, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del citado impuesto aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,5, resultando aplicable en consecuencia el siguiente:

CUADRO DE TARIFAS

Turismos De menos 8 caballos fiscales.....	18,93 €
Turismos De 8 a 11.99 caballos fiscales.....	51,12 €
Turismos De 12 a 15.99 caballos fiscales	107,91 €
Turismos De 16 a 19.99 caballos fiscales.....	134,42 €
Turismos De 20 caballos fiscales en adelante	168,00 €
Autobuses Menos de 21 plazas	124,95 €
Autobuses De 21 a 50 plazas	177,96 €
Autobuses Mas de 50 plazas	222,45 €
Camiones Menos de 1000Kg.....	63,42 €
Camiones De 1000 a 2999 Kg	124,95 €
Camiones De 2.999 a 9.999 Kg	177,96 €
Camiones Mas de 9.999 Kg	222,45 €
Tractores Menos de 16 caballos fiscales	26,51 €
Tractores De 16 a 25 caballos fiscales	41,66 €
Tractores De más de 25 caballos fiscales.....	124,95 €
Remolques y semirr. Menos de 1.000 Kg	26,51 €
Remolques y semirr. De 1.000 a 2.999 Kg.	41,66 €
Remolques y semirr. De más de 2.999 Kg.	124,95 €
Otros vehículos Ciclomotores.....	6,63 €
Otros vehículos Motos hasta 125 cc.	6,63 €
Otros vehículos Motos de 125 a 250 cc.	11,36 €
Otros vehículos Motos de 250 a 500 cc.	22,73 €
Otros vehículos Motos de 500 a 1.000 cc.	45,44 €
Otros vehículos Motos de más 1.000 cc.	90,87 €



DISPOSICION FINAL

La presente Modificación de las tarifas y coeficiente de incremento de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTICULO 3. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, especificado en el presupuesto del proyecto básico y de ejecución visado por el colegio profesional correspondiente y presentado por los interesados y al que se aplicaran en caso de ser inferior a los mismos, los Costes de Referencia-CR resultantes de los Módulos y Coeficientes Tipológico (Ct) de Características (Cc) y de Revisión (Cr) en vigor y establecidos y aplicados en cada momento por dichos colegios oficiales en la provincia de Avila, para sus visados de los proyectos de obra.

En otro caso, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra a ejecutar, conforme a los módulos, coeficientes, unidades de obra, mediciones, tarifas y Bases de Precios del PREOCOG en vigor y aplicados en cada momento por los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en la provincia de Avila.

No forman parte de la base imponible el coste de redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la partida del presupuesto de seguridad e higiene.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será del 4 por 100, estableciéndose una cuota mínima de 60,00 Euros para aquellas obras cuya base imponible no supere los 1.500,00 €

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia urbanística, a efectos de determinación de las correspondientes base imponible y cuota del impuesto los siguientes documentos:

-Obras mayores: Proyecto Básico y de Ejecución conteniendo mediciones, unidades de obra y presupuesto, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

-Obras menores: Presupuesto detallado con mediciones, unidades de obra, y precios suscrito por Técnico competente colegiado en la provincia de Avila, cuando su ejecución supere 1.500 € y suscrito por constructor inscrito en el I.A.E del municipio, en el resto de los casos.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá establecer o modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



DISPOSICION FINAL

La presente Modificación a aplicar en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

DEROGACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CONCESION DE LICENCIAS DE OBRA, EN NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTICULO UNICO.- DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la tasa de concesión de licencias urbanísticas municipales de obras, así como su ordenanza fiscal reguladora y en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición Derogatoria a aplicar a la Tasa de Concesión de licencias urbanísticas municipales de obras, así como a su Ordenanza fiscal reguladora, entrará en vigor y surtirá pleno efecto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquel).



A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECION

1.- No están sujetas a este Impuesto y por tanto no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de Marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991 de 5 de Julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra mientras no se ejercite la opción.

3.- Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 4. EXENCIONES

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:



a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003 de 10 de Octubre, establecen.

ARTICULO 5. SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El valor de los terrenos en el momento del devengo resultara de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.



b) También en las transmisión de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre bienes inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimara proporcional a la cuota de copropiedad que tenga abribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomara como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del artículo 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación:

- La reducción será del 40 %.

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,6

b) Período de hasta diez años: 2,5

c) Período de hasta quince años: 2,5

d) Período de hasta veinte años: 2,4

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, solo se consideraran los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerara tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicara el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.



9. En la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70%, en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año mas con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicara el mismo porcentaje que se atribuyo en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computara por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales y vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y cuando resulte factible, quedara automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicara, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o mas usufructuarios, el porcentaje se estimara teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o mas usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimara teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario, correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidara el impuesto por la plena propiedad.



ARTICULO 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o en su caso, bases imponibles el tipo del 20 %.

ARTICULO 8. BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por este, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del conyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 70 %.

ARTICULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.



ARTICULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO

1. El periodo de imposición comprende el numero de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computara desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el limite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el numero de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomara como fecha inicial del periodo impositivo la del ultimo devengo del impuesto anterior a los mismos.

3. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomara como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerara como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomo o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

ARTICULO 11. GESTION DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administracion la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, o en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otro seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la practica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación, o para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a



las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma la documentación que se menciona posteriormente, para que previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponible de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación que tendrá carácter provisional quedará sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o en su caso la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales: nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio, nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de una finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con ex-



cepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12. COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES.

1. La Administración comprobara que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y por tanto que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2.- Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicara liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicara en la misma forma, liquidación por los hechos impondibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo del ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

ARTICULO 13. COLABORACION SOCIAL

1. Los notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del convenio firmado en fecha 6 de Octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila, formalizo en fecha 12 de Noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de Adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamiento que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme a los apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los convenios que en su caso se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.



ARTICULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL AL SITIO DE SAN ANTONIO DE NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal al sitio de San Antonio.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, correspondientes a la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, y columbarios para enterramientos mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la transmisión de licencias, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesion de la autorización y/o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización y/o concesion de derechos funerarios otorgadas.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo como deudores principales las personas físicas y/o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y 39 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria como obligados tributarios.

2. Seran responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcande que señala el artículo 40 de la precitada Ley General Tributaria.



3. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 30% sobre las cuotas tributarias de la presente de la que serán beneficiarios los sujetos pasivos nacidos en el municipio de Navarredonda de Gredos, así como los empadronados y residentes en el mismo con una antigüedad mínima de un año a la fecha del devengo de la presente tasa.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Nichos: Concesion por 50 años: 2.572 €
- b) Sepulturas de 3 cuerpos: Concesion por 50 años: 3.857 €
- c) Columbarios: Concesion por 50 años: 1.286 €

2. Dichas concesiones podrán ser renovadas previa petición expresa por el titular o titulares de las mismas por periodos de 25 años, debiendo liquidar en dicho supuesto de renovación en concepto de cuota tributaria el 50 % del importe de la tarifa vigente aplicable en el momento de dicha renovación.

ARTICULO 7. DEVENGO

1. La tasa se devenga y nace por tanto la obligación de contribuir en el mismo momento en que se solicite la concesion, autorización y/o prestación del servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir, con la solicitud de aquellos.

2. En consecuencia cuando se presente la solicitud, se deberá efectuar el pago correspondiente de la tasa devengada como requisito previo e inexcusable para el inicio de la actuación para el otorgamiento de la concesion del servicio funerario requerido.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos de la tasa solicitaran la prestación de los servicios de que se trate, adjuntando en su caso a dicha solicitud la documentación oficial administrativa que acredite su derecho a disfrutar de la bonificación señalada en la presente ordenanza sobre las tarifas aplicables a abonar, en caso de alegar su derecho a beneficiarse de las mismas.

2. El servicio será objeto de liquidación, que será notificada al solicitante, el cual deberá abonar su importe a favor de este Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la prestación y disfrute del servicio funerario requerido, y en todo caso en la forma y con los requisitos y plazos señalados en la notificación al mismo. Una vez hecha efectiva la tasa, por parte de esta administración se asignara y expedirá la concesion del correspondiente titulo funerario a favor del sujeto pasivo y se procederá a su inscripción correspondiente en el registro municipal al efecto.

3. Para aquellas tasas que no puedan ser cobradas, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.



ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL MUNICIPAL "VIRGEN DE LAS NIEVES" DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios formativos, socializadores y asistenciales así como actividades lúdicas, que tenga establecidos y preste en cada momento la Guardería Infantil Municipal "Virgen de las Nieves" de Navarredonda de Gredos, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible de acuerdo con lo determinado en el Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan: 90,00 € al mes. Se significa expresamente que dicha cuota tributaria es improrrateable, devengándose, aplicándose y percibiéndose en su totalidad tanto por mes completo como por fracción de mes o días sueltos del mismo.



ARTÍCULO 5. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. REGIMEN DE INGRESO

Para el pago de las mensualidades correspondiente, los interesados deberán efectuar el ingreso mediante entrega en efectivo y/o transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos, o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos, corriendo en todo caso de cuenta y a cargo de los interesados todos los gastos, comisiones y similares que las entidades bancarias puedan aplicar para la realización de dichos pagos a favor de la administración municipal

Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los 5 primeros días del mes en curso.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTION

El sujeto pasivo que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del año, está obligado a solicitar expresamente y por escrito la misma al Ayuntamiento con una antelación mínima de 30 días al de la fecha en que pretenda causar dicha baja. En caso contrario, la baja será efectiva al mes siguiente, aplicándose en cualquier caso lo determinado en el artículo 4 de esta ordenanza.

Se dará de baja automáticamente de oficio al sujeto pasivo y al beneficiario del servicio de guardería inscrito por el mismo, para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Asimismo se decretará por esta administración la baja definitiva correspondiente en la prestación del servicio por las siguientes causas:

- Cumplimiento de edad reglamentaria
- A petición de los padres o tutores
- Inadaptación del menor (apreciada por la dirección de la guardería)
- Comprobación de falsedad de datos o documentos aportados
- Impago de la cuota durante 2 meses continuos

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación, o que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, si procedieron sin la oportuna autorización municipal, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, y en relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, resultante de acuerdo con las tarifas señaladas a continuación, atendiendo en su caso a la actividad objeto del aprovechamiento, a la temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y espacio ocupado y situación del mismo en su caso), y a que se trate de mercadillos tradicionales habituales, fiestas, ferias y/o similares:

A – Mercadillos municipales semanales habituales (Ocupación de terrenos de dominio público con puestos de venta ambulante en mercadillos semanales tradicionales):

A1.- Hasta 10 m² o fracción : 5 € / día

A2.- De más de 10 m² y hasta 20 m² o fracción : 10 €/ día

Se autoriza hasta un máximo de 20 m² por puesto

(La ocupación con puestos de más de 20 m² requerirá autorización expresa de la Alcaldía siendo aplicable la tasa de 10 €/día incrementada a mayores en 1 €/día por cada m² o fracción que supere los precitados 20 m²)

B – Fiestas, ferias y similares (Ocupación de terrenos de dominio público para actividades comerciales, industriales y/o feriales con puestos de venta ambulante, casetas de atracciones, y barras de bebidas en fiestas, ferias y similares, así como actividades de rodaje cinematográfico,)

B1.- Puesto de venta ambulante de artesanía, regalos, venta menor y similares: 30 € por puesto por fiesta o feria.

B2.- Puesto de venta ambulantes de artículos de alimentación, churrerías, pataterías y similares : 100 € por puesto por fiesta o feria.

B3.- Barras de expedición de bebidas en fiestas y ferias locales: 100 €/día de ocupación en fiestas y ferias de San Benito, Santiago, Virgen de la Asunción, San Roque y Virgen de las Nieves.

B4.- Barras de expedición de bebidas durante el día en terrenos del Teso de la Nava durante la Feria de Ganado de Santiago: 100 €/día, y durante la Feria chica de Septiembre gratis.

B5.- Casetas de atracciones y recreo en fiestas y ferias locales: 100 € por caseta por fiesta o feria.

B6.- Rodaje cinematográfico: 1.300 €/día o fracción del mismo de rodaje.

Se establece específicamente que todas las vías públicas de este municipio se clasifican como categoría única.

ARTÍCULO 7. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, o se conceda la correspondiente autorización, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización



privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La Administración Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar el correspondiente ingreso del importe de la misma, en la fecha de concesión de la correspondiente licencia y/o autorización para el ejercicio de la actividad, bien mediante ingreso en efectivo, bien a través de transferencia bancaria operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

En caso de haberse iniciado la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin haber obtenido la pertinente autorización, los sujetos pasivos realizarán el ingreso de la tasa correspondiente en la fecha en que sean requeridos por la administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS DEL ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, Y DE DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES Y DEL ALCANTARILLADO PROCEDENTES DEL MISMO EN LA ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba



el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Tratamiento de Aguas del Abastecimiento municipal de agua potable, y de Depuración de las Aguas Residuales y del Alcantarillado, procedentes del mismo en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

– La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a las redes generales de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal.

– La prestación de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos.

No estarán sujetas a la presente tasa exclusivamente, las fincas derruidas, las declaradas expresamente ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa y contribuyentes, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas de la concesión de licencias de acometidas a la red general de abastecimiento de aguas y/o a la red general de saneamiento y que se beneficien de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable, así como de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales por los servicios de alcantarillado y en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, y de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento para la consecución de todo ello.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:



— La cuota tributaria correspondiente a la autorización y concesión de cada licencia de acometida a la red general de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal hasta 3/4, tanto se tenga uso y/o actividad o no en las mismas consistirá en una cantidad fija de 600 euros por vivienda, y de 900 euros por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda, que se exigirá por una sola vez al concederse dicha autorización.

— La cuota tributaria correspondiente a la autorización y concesión de cada licencia de acometida a la red general de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal hasta 3/4, temporal de obras, consistirá en una cantidad fija de 200 euros por vivienda y 300 euros por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda que se pretenda edificar, que se exigirá por una sola vez al concederse dicha autorización, y que una vez finalizada la misma quedara clausurada, debiéndose solicitar las correspondientes autorizaciones y licencias de acometidas definitivas a la red general de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal, y al abono correspondiente de las cuotas tributarias señaladas en el punto anterior, como requisito indispensable para el final de obra y obtención de la pertinente licencia municipal de uso, utilización y/o ocupación.

— La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable, y de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales por los servicios de alcantarillado y en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, y de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento para la consecución de todo ello, consistirá en una cantidad fija de 60 €/año por vivienda y de 90 €/año por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda, que se encuentren conectadas a las redes de abastecimiento y/o saneamiento municipal.

— La cuota tributaria para las viviendas, industrias, fincas, locales y similares con suministro de aguas no suministradas por el Ayuntamiento, tales como las procedentes de pozos, ríos, manantiales, y similares, por la prestación de los servicios de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales por los servicios de alcantarillado y/o en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, y de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento para la consecución de todo ello, consistirá en una cantidad fija de 30 €/año por vivienda y de 45 €/año por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda, que se encuentren conectadas a la red de saneamiento municipal.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, o la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciados:

— Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

— Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de aguas y/o de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración en la estación depuradora de Navarredonda de Gredos tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



ARTÍCULO 8. GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de enganche y acometida a las redes correspondientes gravadas por el presente tributo, y en el caso de redacción del primer padrón fiscal de la presente tasa por prestación de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, en lo que concierne a los inmuebles que cuenten ya con acometida y disfruten del servicio, de oficio con los datos que obren en la administración municipal relativos a los usuarios y beneficiarios del servicio y por tanto sujetos pasivos del mismo.

En los supuestos de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En el resto de supuestos, el cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios de cobro anual periódico y de notificación colectiva, en los periodos de cobranza y con los requisitos que de acuerdo a ley, se determine por el Ayuntamiento o por parte del Organismo Autónomo de Recaudación en quien delegue la gestión y recaudación de dicho tributo.

ARTÍCULO 9. RECAUDACIÓN

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio y tiene periodicidad anual, siendo irreductible y no prorrateable, y su pago se efectuará en el momento y de acuerdo con los plazos establecidos al efecto de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, mediante ingreso directo del contribuyente a favor de esta entidad, o preferentemente mediante domiciliación bancaria del pago por el obligado a realizarlo.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la estancia y prestación de los servicios de Instalaciones deportivas e instalaciones análogas, así como por la utilización privativa del suelo público e instalaciones municipales para actividades deportivas, de ocio y análogas que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios (uso, disfrute y/o utilización de las instalaciones) en las instalaciones deportivas, de ocio y análogas de titularidad municipal de la Piscina Municipal de la Nava, y de los locales de mantenimiento físico y deportivo del edificio multiuso polivalente del Cuartel Antiguo, así como la utilización privativa del suelo público e instalaciones municipales para actividades deportivas, de ocio y análogas.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa por la utilización de los servicios prestados en dichas instalaciones en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación. Igualmente son sujetos pasivos de dicha tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de suelo público y/o instalaciones municipales para la realización de actividades deportivas, de ocio y análogas.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales, junto a otras personas y/o entidades A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.



ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFAS

PISCINA MUNICIPAL DE LA NAVA

Entrada de adulto	1 €
Entrada infantil (Hasta 12 años).....	0,50 €
Bono de adulto de 15 días	12 €
Bono infantil de 30 días (Hasta 12 años).....	10 €
Bono infantil de 15 días (Hasta 12 años)	5 €

LOCALES MANTENIMIENTO FISICO Y DEPORTIVO

Entrada de adulto	1 €
Bono mensual de adulto	10 €
Entrada infantil (Hasta 12 años).....	0,50 €
Bono mensual infantil (Hasta 12 años).....	5 €

ARTÍCULO 7. DEVENGO

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión, iniciándose por tanto el uso, disfrute y aprovechamiento de las instalaciones y equipamientos deportivos.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

El pago de las cuotas se efectuará con carácter previo al inicio de la prestación del servicio y/o del uso, disfrute y aprovechamientos de las instalaciones, servicios y/o equipamientos deportivos municipales mediante transferencia bancaria en la cuenta que el Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos estime, en el plazo que se indique, y dichas cuotas seran improrrateables, sin que proceda devolución alguna por no utilización

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, gruas. Maquinaria de obras y otras instalaciones análogas

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se deja constancia expresa de que el desescombro de las obras y la eliminación de los escombros y residuos procedentes de las mismas es responsabilidad de los promotores de dichas



actuaciones y subsidiariamente de los ejecutores y/o contratistas encargados de la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible la superficie ocupada de terrenos municipales de uso público, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas señaladas a continuación, atendiendo a la duración de la ocupación, y a su repercusión en la utilización y tránsito del espacio ocupado de la calle donde radiquen las mercancías y/o materiales:

A.- 1 €/día por cada día de ocupación del terreno y/o vía siempre que no sea preciso cortar parcial ni totalmente la circulación por los mismos.

B.- 5 €/día por cada día de ocupación del terreno y/o vía siempre que se corte parcial o totalmente la circulación por los mismos.

Se establece específicamente que todas las vías públicas de este municipio se clasifican como categoría única.

Entre las instalaciones análogas quedan incluidos contenedores o cubas para recogida de residuos, escombros y similares, así como grúas para carga o descarga, grúas/vehículos para mudanzas de muebles, hormigoneras y demás no contemplados específicamente en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTÍCULO 9. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial por cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado



al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. LIQUIDACION E INGRESO

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso del importe de la presente tasa en fondos municipales, con los requisitos y en las condiciones y plazos que se les determine por el Ayuntamiento en la correspondiente autorización de la ocupación y de acuerdo con la liquidación tributaria que se les gire.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMPAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con los artículos 41 a 47 de dicho texto refundido, establece el precio público por prestación del servicio de campamentos juveniles municipales de "Valdeascas" "Navatormes" "Las Maliciosas" y "Aula de la Naturaleza" mediante la utilización privativa de los terrenos, instalaciones, equipamientos y servicios adscritos a los mismos, y entrada y uso de los mismos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible estará constituido por la utilización y uso privativos de dichos campamentos juveniles municipales de propiedad y titularidad del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos.



ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago del precio público por dicho servicio de campamentos juveniles municipales y utilización y uso de los terrenos, instalaciones y servicios de los mismos, todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que soliciten dicha utilización y uso y se beneficien de la prestación del servicio.

La obligación de pagar el precio público por la prestación de este servicio y utilización y uso privativa nace desde que se proceda por la administración municipal a conceder la prestación del servicio solicitado y uso de dichos campamentos.

El pago del precio publico se hara efectivo en los plazos y en la forma que por la administración municipal se especifique en la notificación de la concesion de dicho aprovechamiento y utilización del servicio de campamento juvenil municipal, por la persona obligada al pago.

ARTICULO 4.- TARIFAS.

Las tarifas para el año 2012 se establecen como sigue:

- Periodos inferiores a 15 dias: 275 €/dia
- 15 dias: 3.675 €
- 16 dias: 3.920 €
- 30 dias: 7.350 €
- 31 dias: 7.595 €

ARTICULO 5.- OBLIGACION DEL PAGO.- La obligación del pago de este precio público nacerá desde el mismo instante en que se solicite la prestación del servicio y la concesión de la utilización y uso privativo de los bienes propiedad municipal (terrenos, instalaciones y/o equipamientos), sin perjuicio de la fianza a depositar para responder de la debida utilización de los mismos que queda fijada en 500 €.

ARTÍCULO 6. DEUDAS

Las deudas por los precios públicos aquí regulados se exigiran por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-



cales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Navarredonda de Gredos a 29 de Diciembre de 2011

El Alcalde, *Jose Manuel Jimenez Gil*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 734/12

AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de las Ordenanzas municipales reguladoras de limpieza viaria, de venta ambulante, y de cementerio municipal cuyo texto íntegro se hace público seguidamente, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS ADOPTADO EN SESION PLENARIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2011:

“4º.- APROBACION ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS.-Dada cuenta por parte de la Presidencia de expediente instruido al efecto para la aprobación en su caso de las Ordenanzas municipales reguladoras de limpieza viaria, de venta ambulante, y de cementerio municipal, considerando el interés que supone para el Municipio la aprobación de las precitadas ordenanzas, Visto el informe al respecto emitido por Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir, Visto el proyecto elaborado por Secretaria de las Ordenanzas a aprobar en su caso, el Pleno municipal, en virtud de lo determinado en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación al efecto, con el quórum preciso determinado por la legislación vigente y por unanimidad de los miembros asistentes acuerda: PRIMERO. Aprobar inicialmente las Ordenanzas municipales reguladoras de limpieza viaria, de venta ambulante, y de cementerio municipal, en los términos y con la redacción que figura en el correspondiente expediente elevado a la Corporación. SEGUNDO. Someter dichas Ordenanzas a información pública de acuerdo con lo determinado en la normativa aplicable por plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias los posibles interesados, que serán resueltas por la Corporación, significándose expresamente que de no presentarse alegación alguna en el mencionado plazo, se considerarán aprobadas definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno. TERCERO. Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente, para que en nombre y representación de esta entidad suscriba y firme toda clase de documentos relacionados con este asunto al respecto y proceda a llevar a cabo las gestiones y tramites precisos hasta la efectividad del presente acuerdo y su entrada en vigor.

“TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS APROBADAS POR PARTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS EN SESION PLENARIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2011:



[« ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LIMPIEZA VIARIA EN NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la limpieza viaria es un servicio mínimo obligatorio cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento. Asimismo corresponde al mismo el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común de los ciudadanos, así como las acciones de prevención orientada a evitar el ensuciamiento de la misma, así como de los demás terrenos de titularidad municipal incluidos dentro de suelo urbano.

ARTÍCULO 3. Obligados

Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza todos los habitantes de este Municipio, así como los visitantes en aquellos aspectos que les afecten.

ARTÍCULO 4. Vía Pública

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por vía pública las avenidas, calles, paseos, aceras, plazas, caminos, jardines, zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados a uso común general de los ciudadanos. Se entiende por terrenos de titularidad municipal incluidos dentro de suelo urbano, los comprendidos dentro del perímetro que delimita el suelo urbano en las vigentes normas urbanísticas municipales de Navarredonda de Gredos.

ARTÍCULO 5. Uso Común General

Queda prohibido arrojar a la vía pública y terrenos públicos urbanos, papeles, cáscaras, cajas, bolsas y similares así como desperdicios de cualquier tipo. Estos deberán depositarse en las papeleras instaladas a tal efecto.

Asimismo, se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; estos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.

No se permite tirar agua sucia o producir derramamientos o goteos sobre la vía pública.

Queda totalmente prohibido miccionar o defecar en la vía pública y terrenos municipales urbanos objeto de la presente ordenanza reguladora.

Los propietarios de animales de compañía (perros, gatos y similares), así como de cabezas de ganado y subsidiariamente las personas que los condujeran serán responsables de la limpieza de las vías públicas y/o terrenos por los que circulen en el momento en que se produzca cualquier acción que ocasione suciedad en los mismos.

ARTÍCULO 6. Residuos Domiciliarios

Se prohíbe depositar las basuras procedentes de actividades domésticas y/o industriales en la vía pública, papeleras o contenedores para escombros de obras. En todo caso, deberán de-



positarse en los contenedores del servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos instalados en el municipio a dicho fin.

ARTÍCULO 7. Vallas de Protección

Para el desarrollo de obras, sin perjuicio de la previa autorización municipal, será necesaria la colocación de vallas y elementos de protección para evitar el ensuciamiento de la vía pública y terrenos urbanos afectados.

ARTÍCULO 8. Vertido de los Residuos de las Obras

Los residuos procedentes de las obras deberán depositarse, previa autorización municipal, en contenedores adecuados suministrados por el constructor, pero nunca directamente sobre la vía pública, siendo obligación del constructor la limpieza de la vía pública que resultare afectada por el desarrollo de la obra como la entrada y salida de vehículos o carga y descarga de material.

ARTÍCULO 9. Transporte de Materiales Susceptibles de Diseminarse

Los conductores de vehículos que transportaren materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

ARTÍCULO 10. Limpieza de Solares

Los propietarios de los solares están obligados a mantenerlos limpios, y en buen estado, estándoles prohibido arrojar basura, escombros o residuos industriales.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgos para la salud pública, infrinja la normativa reguladora de vertidos o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación o naturaleza que crezca en el recinto vallado, salvo autorización municipal discrecional, previa solicitud expresa por parte del interesado.

ARTÍCULO 11. Limpieza y Mantenimiento de los Elementos y Partes Exteriores de los Inmuebles

Los propietarios de los establecimientos comerciales, fincas y viviendas estarán obligados a conservar el ornato público, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como antenas de televisión, chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible del inmueble desde la vía pública.

ARTÍCULO 12. Carteles y/o pintadas

Queda prohibida la colocación de todo tipo de carteles, así como la realización de toda clase de pintadas en la vía pública y terrenos públicos urbanos ya sea en calzadas, aceras, muros o en el mobiliario urbano, salvo autorización municipal discrecional, previa solicitud expresa por parte del interesado.



ARTÍCULO 13. Residuos Procedentes de las Obras

Los escombros, deshechos y/o residuos originados por las obras deberán ser trasladados por parte de los particulares bien sea el productor y/o el poseedor de los mismos a los vertederos, plantas de recogida y tratamiento y/o centrales recicladoras debidamente autorizados según lo dispuesto en la vigente legislación general y sectorial aplicable en dicha materia

ARTÍCULO 14. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, a tenor del artículo 49.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, rigiéndose el procedimiento sancionador por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 15. Infracciones

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

De conformidad con el artículo 46.3.c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se entiende por infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

Se califican como leves las infracciones arriba indicadas cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

Asimismo, el resto de actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza y no estén recogidas en la Ley 22/2011, se calificarán como leves.

ARTÍCULO 16. Sanciones

Las infracciones recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se sancionarán de la forma siguiente:

– Las infracciones graves, a tenor de lo dispuesto en el 47 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, con multas desde 901 hasta 45.000 € excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 9.001 euros hasta 300.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 9.001 euros hasta 300.000 euros.

– Las infracciones leves con multa de hasta 900 €.

Si se trata de residuos peligrosos ésta será de hasta 9.000 euros.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier ordenanza reguladora y/o disposición general municipal o de desarrollo de las mismas en todo lo que se opongan, y/o contradigan a lo dispuesto en la presente ordenanza, desde el mismo momento de su entrada en vigor.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos, a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE MEDIANTE PUESTOS EN LOS MERCADILLOS MUNICIPALES SEMANALES TRADICIONALES EN NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio en Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y, supletoriamente, en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante y/o no sedentaria.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la venta ambulante mediante puestos realizada en los mercadillos municipales semanales tradicionales en el termino municipal de Navarredonda de Gredos (Ávila)

El comercio ambulante en puestos de los mercadillos municipales semanales de los lunes y los jueves sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares, emplazamientos, días y horarios que expresamente se señalen por el Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos en las autorizaciones que se otorguen, y en los días, fechas y por el tiempo que se determinen en las mismas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, la venta ambulante y/o no sedentaria mediante puestos únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como, en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

ARTÍCULO 3. Características

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante y/o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros y/o lugares expresa y debidamente autorizados por el Ayuntamiento, de acuerdo con los emplazamientos que se delimitan y determinan en la presente ordenanza reguladora para los mercadillos municipales semanales tradicionales mediante puestos entendiéndose por tales instalaciones desmontables y/o transportables, incluyendo los camiones-tienda.



La actividad comercial desarrollada bajo dicha modalidad de venta ambulante y/o no sedentaria mediante puestos en dichos mercadillos deberá efectuarse con sujeción al régimen general de la Ley 7/1996 de 15 de Enero de Ordenación del Comercio Minorista, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 4. Requisitos para su ejercicio

Para el ejercicio de dicha venta ambulante en los mercadillos se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer los tributos municipales establecidos para este tipo de venta.
- Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta
- Disponer de la correspondiente Autorización Municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas establecen para este tipo de comercio (Tasa por ocupación del dominio público determinada en la correspondiente Ordenanza fiscal).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5.4 y 5.5 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la circunstancia de estar dado de alta y al corriente de pago del impuesto de actividades económicas o, en su caso, en el censo de obligados tributarios, deberá ser acreditada, a opción del interesado, bien por él mismo, bien mediante autorización a la Administración para que verifique su cumplimiento; no obstante, no será exigible acreditación documental de otros requisitos detallados en la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación que tienen atribuidas las Administraciones Públicas.

En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

ARTÍCULO 5. Autorizaciones municipales

Para el ejercicio de dicha venta ambulante será exigible la pertinente autorización municipal de acuerdo con lo determinado por el artículo 46 de la Ley 16/2002 de 19 de Diciembre de Comercio de Castilla y León y el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, de acuerdo con lo señalado seguidamente :

- Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
- Tendrá una duración de máxima de un año, y podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente o por falta de pago del importe de la tasa municipal a abonar para el ejercicio de la actividad autorizada, según lo dispuesto en esta Ordenanza reguladora.
- Indicará con precisión, al menos, el plazo de validez de la misma, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad e instalar los puestos, camiones-



tienda y/o instalaciones desmontables o transportables, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo así como los productos autorizados para la venta.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización, cuyos requisitos habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios, será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.

ARTÍCULO 6. Zona urbana autorizada para ejercicio de la venta ambulante en los mercadillos tradicionales semanales en el municipio.

Los emplazamientos autorizados en los núcleos urbanos integrantes de este municipio para el ejercicio de la venta ambulante y/o no sedentaria en los mercadillos tradicionales semanales serán los siguientes:

En núcleo de Navarredonda : Plaza de España, y Calle de la Feria

En núcleo de Barajas: Plaza El Caño

La venta ambulante en dichos mercadillos semanales se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, y de acuerdo con las instrucciones al respecto que se den al autorizado por parte de las autoridades y/o empleados municipales a quienes se encomiende la supervisión y organización de dicha venta ambulante.

Los puestos de venta ambulantes, camiones-tienda y/o instalaciones desmontables o transportables para venta ambulante, no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Se significa expresamente que queda totalmente prohibida la venta ambulante y/o no sedentaria en todo el término municipal fuera de los emplazamientos señalados dentro del perímetro de dichos mercadillos semanales tradicionales, y fuera de los horarios que se determinan en la presente ordenanza, y especialmente el realizado de manera itinerante casa por casa por las vías públicas del municipio.

ARTÍCULO 7. Otros supuestos de venta

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de estas.

ARTÍCULO 8. Productos objeto de venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.



Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios y de herbodietética cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto, y en concreto no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Atendiendo a las peculiaridades del municipio, integrado por poblaciones pequeñas de alta montaña y teniendo en cuenta asimismo la dotación existente de establecimiento comerciales de alimentación en el mismo, en orden a cubrir lo mas satisfactoriamente los requerimientos y demandas en dicho sentido de la población, se autoriza la venta de los siguientes productos alimenticios siempre que a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y lecha pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

ARTÍCULO 9. Calendario y horarios

La venta ambulante en los puestos señalados de los mercadillos semanales tradicionales municipales se celebrará todos los lunes y jueves del año en horario de 9,00 a 14,00 horas realizándose en puestos o módulos desmontables/ transportables y/o en camiones/tienda que solo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización en los emplazamientos citados mas arriba, sin perjuicio de la regulación específica municipal para la venta ambulante en mercadillos tradicionales durante los días de celebracion de ferias y fiestas anuales en el municipio.

A la hora de comienzo de los mercadillos tradicionales semanales se han de haber efectuado todas las operaciones de descarga de las mercancías e instalación de los puestos, que deberán ser desmontados dejando el lugar totalmente libre y en perfecto estado de limpieza en la hora siguiente a la conclusión de los mismos.

ARTÍCULO 10. Informacion

Quienes ejerzan el comercio ambulante en dichos mercadillos deberán tener expuestos en el punto de venta permanentemente, y de forma perfectamente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 11. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios ; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y



documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carnet de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 12. Competencia para la Inspeccion

De conformidad con las labores de coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuidas por el artículo 24 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

ARTÍCULO 13. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

ARTÍCULO 14. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- No exhibir la necesaria autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante.
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

Son infracciones graves:

- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes o personal municipal, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa.
- La realización de la venta ambulante incumpliendo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, y/o sin haber abonado los correspondientes tributos municipales que gravan el ejercicio de la actividad y habilitan para ello.
- El ejercicio de la venta ambulante sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.
- Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores, atendiéndose a la legislación sobre protección de consumidores y usuarios.
- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

Son infracciones muy graves:

- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes o personal municipal, cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o de cualquier otra forma de presión.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.



ARTÍCULO 15. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza por parte del mismo sujeto responsable, tal y como se determina su responsabilidad en el artículo 51 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

ARTÍCULO 16. Cuantía de las multas

La cuantía de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será: Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 750 euros, las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros, y las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

ARTÍCULO 17. Graduacion

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, esta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

ARTÍCULO 18. Prescripcion

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, al año; si son graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años, y dicho plazo para la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 19. Medidas Cautelares

Son especialmente aplicables, las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 62 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier ordenanza reguladora y/o disposición general municipal o de desarrollo de las mismas en todo lo que se opongan, y/o contradigan a lo dispuesto en la presente ordenanza, desde el mismo momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio en Castilla y León, al Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y al Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria



DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos, a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL AL SITIO DE SAN ANTONIO, DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento aprueba la presente Ordenanza ejerciendo las facultades que le confiere la Normativa vigente, en particular los artículos 26.1.a) y 25.2.j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales y teniendo presente la configuración del Cementerio Municipal como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de San Antonio, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 42 de la Ley General de Sanidad.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, y la Ley de Enterramientos en Cementerios.

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración, y conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, la dirección del mismo corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión del cementerio en un Concejal.

ARTÍCULO 4. Horario de Apertura y Cierre

Se establece un horario de apertura y cierre del cementerio municipal de San Antonio como sigue:

De lunes a domingo: Durante el horario legal anual de invierno: de 9,00 a 19,00 horas y durante el horario legal anual de verano: de 9,00 a 21,00 horas.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado discrecionalmente por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.



ARTÍCULO 5. Plano General del Cementerio

En el acceso al recinto constará un plano general del Cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución del mismo por zonas, con señalización de la situación de las tumbas, nichos y columbarios existentes y/o previstos.

ARTÍCULO 6. Condiciones y dependencias del Cementerio

El Cementerio dispondrá de los suficientes nichos, tumbas y columbarios para cenizas que sean precisos para atender debidamente las necesidades del servicio y adecuándose a la densidad de población en cada momento.

El Cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del Cementerio son las siguientes:

El cementerio cuenta con 92 tumbas con capacidad para 3 cuerpos cada una, con 90 nichos con capacidad para un cuerpo cada uno y con 24 columbarios individuales entre existentes y/o previstos así como de los metros cuadrados de terreno suficientes para los mismos, atendiendo a las necesidades y censo de población del municipio, y provisiones futuras.

ARTÍCULO 7. Servicio

El Servicio Municipal de Cementerio:

Efectuará las provisiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento de los espacios comunes e instalaciones generales del Cementerio (En lo que concierne a los nichos, sepulturas y/o columbarios cedidos mediante concesión administrativa, el cuidado, limpieza, acondicionamiento, conservación y reparación en su caso en todo momento corresponderá al beneficiario de dicha concesión durante el periodo de vigencia de la misma).

Efectuará la distribución y concesión de tumbas, nichos y/o columbarios, distribuyendo el Cementerio entre los diferentes usos, fijando el orden en que se distribuirán los mismos.

Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos, licencias de obras y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.

Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el Cementerio Municipal se deben realizar sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras

ARTÍCULO 8. Bien de Dominio Público

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del Cementerio Municipal.



ARTÍCULO 9. Concesión Administrativa

La concesión administrativa de toda tumba, nicho y/o columbario tendrá una duración de cincuenta años, de acuerdo con lo determinado por la normativa patrimonial municipal (El artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que no se podrá otorgar concesión por tiempo indefinido, y que el plazo máximo de duración de las concesiones será de setenta y cinco años, salvo que la Normativa especial señale otro menor).

De acuerdo con lo señalado anteriormente dichas concesiones podrán ser renovables previa petición expresa por el titular o titulares de las mismas por periodos de 25 años, pagando el 50 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas correspondientes por inhumaciones y exhumaciones.

ARTÍCULO 10. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes

Queda prohibida:

La entrada al cementerio de animales.

La entrada al cementerio con vehículos

El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.

Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar, guardando siempre el orden debido.

Fumar, comer y/o beber en las instalaciones del cementerio.

La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 11. Derechos de los Usuarios

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, sepultura (tumba) o columbario otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 12. Obligaciones del Titular del Derecho Funerario

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

Pagar la tasa correspondiente, establecida en la Ordenanza fiscal en vigor en cada momento.



Llevar a cabo con respecto a los nichos, sepulturas y/o columbarios sobre los que disfruta de la titularidad de dichos derechos funerarios las tareas de su cuidado, limpieza, acondicionamiento, conservación y reparación en su caso en todo momento durante el periodo de vigencia de la concesión a su favor.

Obtener la licencia para realizar obras en el Cementerio, en aquellos casos en que sea posible, y se autoricen.

Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido. Guardar copia de dicha concesión.

ARTÍCULO 13. Causas de Extinción del Derecho Funerario

Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la presente ordenanza, se procederá a extinguir el derecho.

Por renuncia expresa del titular.

Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previo a la tramitación del correspondiente expediente.

ARTÍCULO 14. Inscripción en el Registro

Las concesiones administrativas serán inscritas en el Libro Registro Municipal correspondiente, haciéndose constar al menos los siguientes datos:

Descripción del derecho funerario.

Fecha de inicio de la concesión.

Nombre y dirección del titular.

ARTÍCULO 15. Pago de las Tasas

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Inhumaciones

Toda inhumación que se pretenda llevar a cabo deberá realizarse en tumbas, nichos o columbarios del cementerio.

ARTÍCULO 17. Horario de Enterramiento

Se establece un horario de enterramiento en el cementerio municipal de San Antonio como sigue: De lunes a domingo dentro del horario de apertura del mismo y con estricto cumplimiento de la normativa legal aplicable en lo que concierne a tiempo mínimo que debe transcurrir desde el fallecimiento hasta el enterramiento, así como en lo que se refiere a existencia de luz suficiente a dicho fin.

ARTÍCULO 18. Infracciones y Sanciones

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Normativa reguladora correspondiente por el órgano competente en cada caso.



DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Mortuoria, en la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales, y en la Ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier ordenanza reguladora y/o disposición general municipal o de desarrollo de las mismas en todo lo que se opongan, y/o contradigan a lo dispuesto en la presente ordenanza, desde el mismo momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos, a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.]

Contra el presente Acuerdo se podra interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Leon con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Navarredonda de Gredos a 29 de Diciembre de 2011

El Alcalde, *Jose Manuel Jimenez Gil*.-



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 651/12

AYUNTAMIENTO DE HOYORREDONDO

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de Diciembre del 2.011, y a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y artículo 17 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de modificación de las siguientes tasas municipales y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas:

Ordenanza Fiscal nº: 9 / Tasa por Suministro de Agua y Saneamiento.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Hoyorredondo, a dieciséis de Febrero del 2.012.

El Alcalde, *Florentino Hernández González*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 648/12

AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE CORNEJA

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO DE 2011

De conformidad con los arts. 112.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-04-86, y aprobado inicialmente en sesión de fecha 20 de Diciembre de 2.011, por el Pleno de la Corporación, el Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 2011, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, se hace constar lo siguiente:

I.- Resumen del Presupuesto para 2011

INGRESOS:

A) Operaciones corrientes:

Impuestos Directos.....	15.719,18 €
Tasas y otros ingresos.....	12.471,68 €
Transferencias corrientes.....	55.080,63 €
Ingresos patrimoniales.....	6.420,11 €

B) Operaciones de Capital:

Transferencias de capital	36.378,78 €
---------------------------------	-------------

TOTAL INGRESOS.....126.070,38 €

GASTOS:

A) Operaciones corrientes:

Gastos de personal	42.313,77 €
Gastos en bienes corrientes	41.172,59 €
Transferencias corrientes	7.584,02 €

B) Operaciones de Capital:

Inversiones reales	35.000,00 €
--------------------------	-------------

TOTAL GASTOS.....126.070,38 €



II.- Plantilla y relación de puestos de trabajo de ésta Entidad.

A) Plazas de Funcionarios:.....Nº de plazas:

1.- Con habilitación nacional: 1

2.- Escala de Administración General:

- Subescala Administrativa

- Subescala Auxiliar

- Subescala Subalterna

B) Personal laboral:

Denominación del puesto de trabajo:.....Nº de plazas:

Laboral eventual3

Según lo dispuesto en el art. 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

En Malpartida de Corneja, a 08 de Febrero de 2012.

El Alcalde, *Illegible*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 695/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

D^a. PILAR DE SALINAS PASTOR, SECRETARIO/A DEL JDO .1^a INST. E INSTRUCCIÓN N. 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO.

HAGO SABER: Que en este órgano judicial se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO 0000047/2012 a instancia de D. ANTONIO BLAZQUEZ ESTEBAN expediente de dominio de las siguientes fincas:

"Suerte o parcela de tierra al sitio de "La Dehesa de los Llanos" en término municipal. de Arenas de San Pedro, de una extensión de 11 áreas, que linda al Norte con finca de Pedro Sánchez Rozas y Lázaro Pérez Mesón; Este, con Marcial Mesón Rozas y Lázaro Pérez Mesón; Sur, con finca de Vicente Rodríguez y Oeste con camino público o calle de la Dehesa. Es la parcela 285 del Polígono 28 de Arenas de San Pedro".

Por el presente y en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Arenas de San Pedro, a dieciséis de Febrero de dos mil doce.

El/La Secretario/a Judicial, *Illegible*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 711/12

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 25 DE MADRID

EDICTO

D^a. MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ HUERGO, SECRETARIA DE LO SOCIAL NÚMERO 25 DE MADRID.

HAGO SABER: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de D. ENRIQUE NUÑEZ DOMÍNGUEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ MATEOS, MARCIN ANDRZEJ JASINSKI contra DIAZ SEGOVIA OBRAS Y REFORMAS SL, en reclamación por CANTIDAD registrado con el n° 811/2011 se ha acordado citar a DIAZ SEGOVIA OBRAS Y REFORMAS SL, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 29/5/2012, a las 10:10 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso Juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número 25 sito en C/ PRINCESA N° 3, 8°, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a DIAZ SEGOVIA OBRAS Y REFORMAS SL, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a quince de febrero de dos mil doce.

La Secretaria Judicial, *llegible*.